



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000147-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de junio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Fernando Luis Raymundo Rejas; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el Sitio Arqueológico Cahuide ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra con protección provisional conforme se ha dispuesto mediante Resolución Directoral N° 000031-2023-DGPA/MC del 13 de febrero de 2023 y encontrándose delimitado conforme al plano perimétrico con código N° PP-00035-MC-DGPA DSFL-2014 WGS84.
2. Que, el 17 de agosto de 2023 el personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (en adelante, DCS) realizó una inspección en Sitio Arqueológico Cahuide¹, donde se constató la ejecución de obra privada consistente en la remoción y excavación de tierras, construcción de edificación de material noble y la acumulación de desmonte sin contar con la autorización del Ministerio de cultura. La actividad fue atendida por el señor el Fernando Luis Raymundo Rejas (en adelante, el administrado), quien se identificó como propietario y responsable del inmueble en construcción señalando que dichos trabajos los está ejecutando a fin de proteger su vivienda. El personal de la DCS exhortó al administrado paralizar inmediatamente la ejecución de obra.
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000057-2023-DCS-CDT/MC del 30 de octubre de 2023, el personal de la DCS informó que en fechas 17 de agosto y 07 de setiembre de 2023, se ha constado la construcción de edificación moderna dentro del perímetro del Sitio Arqueológico Cahuide ocupando un área de 24.22 m² y la acumulación de escombros en un área de 360 m² aproximadamente entre los vértices U y V. Del mismo modo informa que el hito del vértice U ha sido removido de su lugar para facilitar la ejecución de obra.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000009-2024-DCS/MC del 15 de enero de 2024 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 06 de febrero de 2024, el órgano instructor resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Fernando Luis Raymundo Rejas, por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 (en adelante, LGPCN), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la remoción y excavación de tierras, construcción de edificación moderna dentro del perímetro del Sitio Arqueológico Cahuide

¹ intervención se realizó con motivo de una denuncia en la que reportan trabajos recientes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ocupando un área de 24.22 m² y la acumulación de escombros en un área de 360 m² aproximadamente entre los vértices U y V.

5. Que, en respuesta a la notificación de la RSD que instaura el PAS, el administrado presentó un escrito de descargo con Expediente N° 2024-0017345, del 9 de febrero de 2024, señalando que dicha ejecución de obra lo viene realizando a fin de proteger su integridad física y la de su familia de las caídas constantes de piedras de la parte alta del Sitio Arqueológico Cahuide.
6. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000160-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC del 07 de mayo de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el Sitio Arqueológico Cahuide: (i) posee una valoración cultural RELEVANTE, debido a su valor Científico, Histórico, Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) dicho bien cultural ha sufrido una afectación LEVE por la ejecución de la obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción y excavación de tierras, construcción de edificación de material noble en un área de 24.22 m² y la acumulación de desmonte que ocupa un área 360 m²; y, (iii) la afectación es de carácter reversible en la medida que se demuela la estructura nueva de material noble, se retire la acumulación de escombros que se encuentra en área contiguo a la construcción y se revierta el relieve a su estado anterior a la afectación.
7. Que, mediante el Informe N° 000147-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 02 de julio de 2024, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN.
8. Que, en atención a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2024-0099173 el 09 de julio de 2024.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296² que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Art. 20. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296³ modificado por la Ley N° 31770 el 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

11. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 000057-2023-DCS-CDT/MC, que da sustento técnico a la RSD que instaura el PAS y el Informe Técnico Pericial, se observa que el área fiscalizada se encuentra ubicado dentro del polígono del Sitio Arqueológico Cahuide que se encuentra con protección provisional mediante Resolución Directoral N° 000031-2023-DGPA/MC del 13 de febrero de 2023.
12. Que, sin embargo, de acuerdo a los registros fotográficos recabados durante las inspecciones detalladas en los antecedentes, y lo reconocido por el propio administrado durante las inspecciones del 17 de agosto de 2023, 07 de setiembre de 2023, 23 de febrero de 2024 y los escritos del 09 de febrero y 09 de julio de 2024, ejecutó obra privada consistente en la construcción de edificación de material noble en un área de 24.22 m² y la acumulación de desmonte que ocupa un área de 360 m² aproximadamente, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.
13. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴
14. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
15. Que, en el presente caso se imputó contra el administrado el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770⁶, toda vez que, que, sin contar

³ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁶ En el presente caso la justificación para la aplicación de la Ley N° 31770 está determinada por la temporalidad de los hechos. En efecto, tal como consta en las Actas de inspección de la DCS del Ministerio de Cultura del 17 de agosto, 07 de setiembre de 2023 y 23 de febrero de 2024, se ha verificado que las intervenciones analizadas en el



con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecuto intervenciones consistente en remoción y excavación de tierras, construcción de edificación de material noble y acumulación de escombros dentro del polígono del Sitio Arqueológico Cahuide del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

16. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
17. Que, respecto a la culpabilidad del administrado, el bien inmueble en cuestión se encuentra emplazado dentro del polígono del Sitio Arqueológico Cahuide que cuenta con protección provisional conforme a la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGPA/MC del 13 de febrero de 2023 y que pese al conocimiento de la condición cultural del bien inmueble en cuestión, el administrado ha realizado los trabajos de remoción y excavación de tierras, la construcción de edificación de material noble y acumulación de escombros centro del polígono del sitio arqueológico, a pesar de haberse exhortado la paralización de obra durante la Inspección del 17 de agosto de 2023.
18. Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado escritos de descargos durante el inicio del PAS y contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial con Expedientes N° 2024-0017345 y N° 2024-0099173, cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:
 - (i) **Primer alegato:** El bien inmueble en cuestión es habitado desde hace 50 años y las construcciones en cuestión tienen mayor antigüedad a la publicación de la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGPA/MC del 13 de febrero de 2023 que declara la protección provisional del sitio arqueológico.

Pronunciamiento: El administrado cuenta con una vivienda colindante con el sitio arqueológico en cuestión, a la altura de los vértices U y V de la zona, sin embargo; durante los trabajos técnicos previos a la protección provisional, el administrado mantenía la estructura de su vivienda fuera del polígono del área protegida y que a pesar de tener pleno conocimiento de la calidad del bien inmueble protegido, se dispuso a remover el hito del vértice "U", para propiciar la construcción de una nueva edificación de material noble afectando un área de 24.22 m² del citado sitio arqueológico.
 - (ii) **Segundo Alegato:** La construcción de edificación de material noble ha sido ejecutado con la finalidad de proteger su integridad física como la de su familia, ya que su vivienda sufre constantes caídas de piedras de la parte alta del sitio arqueológico y que su intención no ha sido perjudicar el área protegida tanto más que conoce la calidad del bien inmueble en

presente caso se iniciaron el 17 agosto de 2023, esto es, cuando ya se encontraba vigente la redacción modificada por la Ley N° 31770.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuestión y señala que durante los trabajos de la elaboración de la protección provisional, realizada por el personal del Ministerio de Cultura, ha brindado las facilidades necesarias para que accedan a la zona protegida.

Pronunciamento: Del segundo alegato vertido podemos dar cuenta, que el administrado si ha tomado conocimiento sobre la señalización, los linderos, la ubicación de los hitos del Sitio Arqueológico Cahuide. Al respecto, cabe hacer mención que los trabajos previos a la protección provisional se han realizado entre el 24 de enero al 02 de febrero de 2023, tal como consta en el Acta de Inspección N° 003-2023-MRC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y el Informe N° 000006-2023-DSFL-MDR/M, habiéndose realizado dichos informes antes de la ejecución de la construcción de la edificación nueva.

19. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificado por la Ley 31770.

GRADUACION DE LA SANCION

20. Que, la infracción materia del análisis se ha ejecutado entre el 17 de agosto de 2023 hasta 23 de febrero de 2024, tal como se puede advertir en el Informe Técnico Pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

21. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT



	LEVE	Hasta 10 UIT
--	------	--------------

22. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien inmueble afectado es RELEVANTE, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es LEVE, puesto que no se constató afectaciones directas sobre evidencias arqueológicas. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de 50 UIT.
23. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado ha sido la construcción de edificación de material noble generando un incremento de área para su vivienda y el ahorro de costos de tiempo y dinero, por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° y en el artículo 22° de la Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, las intervenciones realizadas en el Sitio arqueológico Cahuide, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que durante la inspección los fiscalizadores pudieron visualizar la alteración desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Cahuide que pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación, cuyo valor es RELEVANTE con relación a la localización en el sitio arqueológico; asimismo, la intervención ocasionada es GRAVE.
 - **El perjuicio económico causado:** el Sitio Arqueológico Cahuide es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto según el Informe Técnico Pericial, se ha determinado que el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es RELEVANTE; Sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien cultural en cuestión, se ha generado una intervención LEVE.
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa ya que teniendo conocimiento de la condición del inmueble realizó intervenciones consistentes en la remoción y excavación de tierras, la construcción de edificación nueva y la acumulación de escombros dentro del polígono del sitio arqueológico a pesar de haberse exhortado la paralización de obra durante la Inspección de fecha 17 de agosto de 2023.
24. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** En este caso, el administrado no ha reconocido de forma expresa, ni por escrito su responsabilidad en la infracción objeto del presente PAS, tal como se evidencia en los escritos de descargo presentados bajo los escritos con Expedientes N° 2024-0099173 y N° 2024-0099173.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
25. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el	1

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	infractor por los actos que produjeron la infracción.	
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	1
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0%
CALCULO (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	0 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

26. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 1 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

27. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
28. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
29. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

30. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es leve, pero sus efectos pueden ser revertidos, toda vez que se ejecute la demolición de la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 24.22 m² del sitio arqueológico y se retire los escombros acumulados dentro del polígono debiendo restituir el relieve al estado anterior (argumento que hacemos propio en atención a lo señala en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁸).
31. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida, que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, correspondería recomendar la demolición de la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 24.22 m² del sitio arqueológico en cuestión, se retire el desmonte acumulado del área contiguo a la construcción y se restituya el relieve al estado anterior a su afectación; por lo que, esta medida es razonable considerando la naturaleza de las intervenciones realizadas en el inmueble sin la autorización del Ministerio de Cultura, siendo dicha medida proporcional al grado de intervención ocasionado por el administrado y compatible con el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de La Nación.
32. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35⁹ del RPAS aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁰ del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

⁸ **Decreto Supremo 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

⁹ **Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296.**

Medidas correctivas

Artículo 35.- Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

¹⁰ **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770. Artículo 49.- Infracciones y sanciones**

(...)

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Demoler la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 24.22 m² del Sitio Arqueológico Cahuide, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.
 - (ii) Ejecutar obra consistente en el retiro del desmonte acumulado que se encuentra dentro del polígono del sitio arqueológico y la restitución del relieve al estado anterior a su afectación.
33. Que, las medidas correctivas dictadas deberán llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Cahuide.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR al señor Fernando Luis Raymundo Rejas con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado Ley N° 28296, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá, realizar bajo su propio costo (i) la demolición de la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 24.22 m² del Sitio Arqueológico Cahuide; y, (ii) ejecutar la obra consistente en el retiro de desmonte acumulado dentro del polígono del bien protegido y la restitución del relieve al estado anterior a su afectación, todo ello en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

¹² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a al señor Fernando Luis Raymundo Rejas.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL